

AUGUSTO TEIXEIRA DE FREITAS
Y ANDRES BELLO

HUGO HANISCH ESPÍNDOLA
Universidad de Chile

1. El proceso de codificación latinoamericano presenta ciertos aspectos en su desarrollo que lo hacen aparecer como un movimiento colectivo de las naciones recién independizadas de sus metrópolis europeas, y aun como una necesidad continental, si se agrega que el Brasil inició el estudio de su proyecto de código civil por un decreto del emperador N° 2318 de 22 de diciembre de 1858, en que Pedro II, encargó al Ministro de Justicia José T. Nabuco de Araujo contratar un juriconsulto, elegido por él mismo, para que confeccionase un proyecto de Código Civil del imperio, el cual, una vez realizado fuere revisado por una comisión de siete juriconsultos de la Corte.

Con anterioridad, por decreto del gobierno imperial, de 15 de febrero de 1855, se había contratado a Augusto Teixeira de Freitas para ordenar un resumen sistemático de las leyes civiles que denominó *Consolidação das Leis Cíveis*, que a juicio de la Comisión que la revisó llegó a la justa apreciación de que esa elaboración por su estudio profundo, vasta erudición y método didáctico daba testimonio del celo, dedicación y constancia de su autor. Por esta razón recomienda y atestigua su habilitación para emprender el proyecto de Código Civil, del cual la *Consolidação* es un trabajo preparatorio importante¹.

La *Consolidação* se divide en parte general que trata de las personas y de las cosas y parte especial contenida en dos libros, el primero de los derechos personales y el segundo de los derechos reales.

¹ *Consolidação das Leis Cíveis*. Publicação autorizada pelo governo (3ª ed., Rio de Janeiro, 1876), p. XVIII.

Por Decreto de 11 de enero de 1859, el gobierno imperial encargó a Augusto Teixeira de Freitas la redacción del proyecto de Código Civil, que él tituló *Esboço* y que presentó el 25 de agosto de 1860. Este proyecto viene adicionado de numerosas notas y explicaciones en un extenso articulado que quedó inconcluso y no obtuvo la aprobación como legislación de parte del gobierno imperial. Las obras que más cita como fuentes de su articulado son el Derecho Romano, y los autores como Ortolán, Mainz, Marezoll, Mackeldey, Zachariae, etc. Con gran frecuencia usa el Derecho Romano Actual de Federico Carlos von Savigny, fuera de numerosas obras francesas y alemanas.

El *Esboço* no fue terminado por Freitas y después de redactar la extraordinaria suma de 4.908 artículos llegó hasta la hipoteca, como lo indica Segovia².

El 31 de agosto de 1865 fueron suspendidos los trabajos de la comisión encargada de revisar la obra y Freitas inquieto e insatisfecho dejó de trabajar en el proyecto. Ese año tuvo conocimiento de que Dalmacio Vélez Sarsfield, que elaboraba el proyecto de Código argentino utilizaba *O Esboço* junto a otras fuentes para la redacción de su obra. Posteriormente Freitas se radicó en Buenos Aires, quedando su obra definitivamente inconclusa. Sin embargo, su trabajo no fue en vano, pues sirvió como fuente para el Código argentino, una buena parte del cual tiene su origen y antecedente en los estudios del *Esboço*³.

2. Si comparamos las fechas de la obra de Freitas con la de la promulgación del Código Civil de Chile en 1855, resulta que esta última obra precedió a los encargos imperiales para la codificación civil del Brasil a Teixeira de Freitas.

Nace de aquí el interés de estudiar desde el punto de vista histórico y analítico si Freitas conoció la obra de Bello, el juicio que ella le mereció y si aprovechó de sus ideas para incorporarlas en el articulado de sus trabajos. El examen de la *Consolidação das Leis Civis* y del *Esboço* nos demuestran que aunque ignoramos si estos dos juristas tuvieron ocasión de conocerse y de mantener correspondencia, sin embargo existió un vínculo a través de sus obras, pues Teixeira de Freitas estudió el Código de Bello, lo

² Silvio Meira, *Teixeira de Freitas o Jurisconsulto de Imperio - Vida y obra* (Río de Janeiro, 1979), p. 318.

³ S. Meira., op cit. El distinguido profesor brasileño ha hecho un acucioso estudio en el capítulo XV de su obra referida, sobre la influencia de la *Consolidação das leis Civis* y del *Esboço* en la codificación Civil Argentina, p. 281-335.

sometió a su crítica y además incorporó las soluciones que el ilustre venezolano expuso en el *Código Civil* chileno.

Como un homenaje al centenario de Augusto Teixeira de Freitas presentamos este trabajo destinado a estudiar la relación intelectual de ambos jurisconsultos ilustres, hijos ambos de Sudamérica y epígonos en el movimiento codificador que existió en este continente a fines del siglo XIX.

3. Cuando Teixeira de Freitas preparaba su *Consolidação das Leis Cíveis* tuvo conocimiento de la promulgación del *Código Civil* chileno y manifestó su interés por conocerlo y aprovecharlo en sus trabajos.

En la introducción de la *Consolidação* su autor señala que ya tiene en su poder el *Código Civil de Chile*, que mucho deseaba conocer. No consta el año en que lo recibió, ni aparecen antecedentes para determinarlo⁴.

En una nota de la *Consolidação* da la opinión que le merece y la crítica general del Código y al efecto expresa: *El Código Civil chileno es un bello trabajo, pero su método está lejos de agradarnos. Después de un título preliminar, a imitación del Código Napoleón sobre las leyes, su promulgación, efectos, interpretación y derogación, contiene cuatro libros. El primero trata de las personas; el segundo, de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce; el tercero, de la sucesión mortis causa y de la donación inter vivos; y el cuarto, de las obligaciones y de los contratos*⁵.

Es clara la razón de su discrepancia, pues el esquema de Freitas se inicia con una división en dos partes, una general y otra especial. La primera trata de las personas y de los derechos reales. O sea, la visión global de las obras es distinta y Freitas critica a Bello juzgándolo en relación con su propia concepción del método para estudiar y desarrollar el derecho civil.

Las referencias al Código de Bello se encuentran una en la *Consolidação*, la que se refiere a la muerte civil y veintitrés en el *Esboço* y se refieren todas a las personas, tanto naturales como jurídicas. No se encuentran referencias en las demás materias tratadas en las dos obras de Freitas. El uso de la obra de Bello aparece en el *Esboço* como notas a los correspondientes artículos.

Sin embargo, hay dos temas en que se advierte la concepción de Bello, a pesar de que no se hace ninguna referencia al *Código Civil de Chile*. La forma y conceptos del desarrollo se acercan pro-

⁴ *Consolidação das Leis Cíveis*, p. LVII, n. 46.

⁵ *Consolidação*, p. LVII, n. 46.

fundamente al pensamiento del eminente venezolano. Ellas son la nulidad y el Registro Conservatorio de bienes raíces, por lo que es conveniente destacar la similitud del pensamiento de ambos autores y la semejanza entre los textos del *Esboço* y del *Código Civil* chileno.

Las materias en las que Freitas tomó ideas de Bello son las siguientes: la muerte civil, el tiempo, el domicilio, la incapacidad de los sordomudos, el parentesco, la obligatoriedad de la ley, la existencia de las personas, los derechos del que está por nacer, la muerte presunta y las personas jurídicas. En los casos anteriores Freitas hace expresas referencias mediante notas en que cita los correspondientes artículos del *Código Civil* chileno, sin perjuicio de que en las dos últimas materias señaladas en el párrafo anterior, o sea la nulidad y el Registro Conservatorio, aparezcan la estructura y las ideas del *Código Civil* chileno, sin referencias a las fuentes.

Analizaremos las referencias que dicen relación a los puntos señalados.

4. El *Código Civil* chileno, tratando del principio y fin de las personas, incluye en el párrafo cuarto la muerte civil y expresa en el artículo 95 que *termina la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica*

Indica Freitas en la introducción de la *Consolidação* que el *Código de Comercio* (de Brasil) en su artículo 157 hace referencia a la muerte civil imitando al artículo 818 del *Código de Comercio* portugués que, sin discernimiento lo copió del artículo 2003 del *Código Civil* francés. En la relación de la comisión brasilera se expresa que sería conveniente señalar en el título primero de la parte general —das pessoas— el estado religioso regular del que resulta la privación de muchos derechos civiles; observando que el moderno *Código Civil de Chile*, y la ley de Toscana, consideran ese estado como muerte civil.

Responde a este respecto Freitas que muchos despropósitos evitaría esta expresión metafórica, del que han nacido tantos errores en la legislación y en la doctrina, sin tener nada de exacto. Está bien que la docta Comisión reconozca que la profesión monástica, supuesto que priva de muchos derechos civiles, no significa la privación de todos. De aquí no resulta sino una incapacidad civil, que no es absoluta como la de los menores impúberes y de los dementes declarados como tales en juicio.

El *Código Civil* chileno tratando en el artículo 95 de esa llamada muerte civil, puede decir solamente: *Termina también la personalidad relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte, que es la profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes en un instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.*

Luego, esa privación de los derechos de propiedad va señalada en la *Consolidação* en los artículos que indica.

No se puede decir que el religioso esté civilmente muerto, cuando la Ord. L. 2, T. 9, § 3º, consiente que él pueda demandar por los delitos cometidos en su persona; y en la L. 3, T. 28, § 1, declara que él puede estar en juicio para actuar como abogado o procurador, por sí, por sus iglesias, por las personas miserables y por sus parientes⁶.

En el *Esboço* (artículo 42), tratando de los incapaces señala en el N° 4º los religiosos profesos y en la nota respectiva del artículo explica la incapacidad: *Los religiosos profesos son también incapaces, por la dependencia en que se encuentran después de su profesión monástica y por la identificación de su existencia civil con la de la comunidad a que pertenecen. Encuentro aquí igual extravagancia de la invención de la muerte civil, la cual también recientemente aparece en el Código de Chile. La realidad de la vida está ahí, sus hechos nadie los niega. Y por omnipotencia legislativa se declara muerto un ser humano que vive y que también puede hacer resucitar. ¿Cuál será la utilidad de estas vagas ficciones?*

Freitas no critica a Bello, sino que combate la reglamentación del *Código Civil* chileno y sus reclamaciones se refieren a la institución misma de la muerte civil en general, la que también se aplicaba a los comerciantes fallidos que eran declarados muertos civiles según la tradición de las doctrinas antiguas italianas de Ansaldo, Stracchia y Roccus.

En el *Esboço* respecto del término de la muerte civil se contemplan los dos casos del *Código Civil* chileno, la relajación de los votos y la nulidad de la profesión religiosa y se indica a pie de página como fuente el artículo 96 del *Código Civil* chileno.

El artículo 137 del *Esboço* que reglamenta la nulidad de la profesión religiosa es traducción del artículo 97 del *Código Civil* chileno al que se cita como fuente.

El artículo 138 del proyecto de Freitas presenta el mismo principio que informa el artículo 96 del *Código Civil chileno*, pero cambia la redacción, pues dice: *no podrán reclamar derecho alguno*

⁶ *Consolidação*, p. XXXIII y s. en nota 6.

sobre los bienes que antes de la profesión poseían y renunciaron. El Código de Bello dice: pero no podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesión poseía, ni sobre las sucesiones de que por la muerte civil fue incapaz.

Las citas en el pie de página indican como fuentes de estos puntos los artículos 96 y 97 del *Código Civil* de Bello.

5. En la concepción del tiempo en los negocios jurídicos⁷, Freitas señala la regla de que los plazos de días, meses y años se cuentan en conformidad al calendario usual y agrega en nota: *Hasta el presente ningún Código, exceptuando el de Chile, han computado el tiempo en toda su generalidad y como materia preliminar, para tener aplicación en todos los casos posibles en que influye el tiempo, salvo que sea preciso excluir de la regla algunos casos especiales.*

El criterio de ambos autores es diferente, pues mientras Freitas trata de una sola de las formas de computación del tiempo que es la usual en los negocios civiles, Bello con una visión más amplia hace una ley general aplicable a todas las formas de computación del tiempo en el artículo 48, dando reglas como que los días deben ser completos, es decir, deben correr hasta la medianoche del último día del plazo; las normas para determinar el plazo de meses o años, y el cómputo del plazo de meses cuando la extinción del mes debe producirse en un día que existía en el mes de inicio y no en el mes de término. En nada falta Bello, pues este artículo se encuentra en las normas generales que se refieren a la ley en general, por lo que parece ajustado al buen sentido fijar las normas generales sobre los plazos.

6. En relación con el artículo 30 del *Esboço* sobre el domicilio, se señala en nota: *En el Código Civil de Chile, artículos 60 y 61 entiéndese el domicilio político en otro sentido y como relativo al territorio del Estado en general, al paso que el domicilio civil es relativo a las circunscripciones territoriales. Este domicilio civil tiene el efecto de determinar la legislación civil aplicable que se atribuye según la nacionalidad.*

7. La incapacidad absoluta de los sordomudos para los actos de la vida civil, cuando fueren tales que no puedan darse a entender por escrito, está en el artículo 101 del *Esboço* y Freitas agrega en

⁷ *Esboço*, art. 8.

nota que este artículo está de acuerdo con el *Código Civil* de Chile (artículo 1447).

8. En el artículo 18 del *Esboço* se dispone que los derechos que el presente Código regula, son considerados en relación a su objeto, y se distinguen en derechos personales y derechos reales. Los derechos personales son separadamente considerados en las relaciones de familia y en las relaciones civiles. Los artículos 139 y 140 tratan de los modos particulares de existir de las relaciones de familia y al efecto en el primero de esos artículos dice: *Se ha de entender por familia, en el sentido que se escribe en este párrafo y según la distinción del artículo 18, el conjunto de individuos de uno u otro sexo que en este Código son considerados como parientes.* En el 140 agrega: *Cuando no se trate de personas o de derechos en general, sino de personas determinadas, se ha de entender por familia el conjunto de individuos de uno u otro sexo, que viven en una misma casa, o en diversas, sometidos a la protección de un padre de familia.* En nota a estos dos artículos Freitas expresa: *Exceptuando el Código de Prusia, el de Austria y el de Chile que tratan en general del parentesco, todos los demás legislan sobre él con ocasión de la sucesión ab intestato, como el Código de Napoleón en los artículos 731 y siguientes. Esta materia, por tanto, es tan general, que su aplicación aparece en la mayor parte de los asuntos de la legislación civil. No se explica el extenso punto de vista de muchas materias de este orden, aplicables a tantas especies de relaciones, sino por las dificultades que han resultado de muchos sistemas. Es indispensable fijar las dos nociones de la palabra familia como lo ha hecho el Código de Luisiana.*

El Código Civil chileno trata del parentesco, como lo indica Freitas, desde el artículo 27 al 42.

9. En relación con los hijos naturales, el *Esboço*, en el artículo 170 señala, en nota, que es singular, que el *Código Civil* de Chile en su artículo 36 aplique la calificación de naturales solamente para designar a los hijos ilegítimos reconocidos por su padre o su madre o ambos. En esta observación Freitas no reparó que el Código de Bello divide los hijos ilegítimos en naturales, de dañado ayuntamiento o simplemente ilegítimos, de manera que los que el autor brasileño llama naturales reconocidos son los naturales, según la expresión de Bello y que los naturales no reconocidos del *Esboço* son los que llama Bello simplemente ilegítimos.

10. El artículo 14 del *Código Civil* chileno sobre la obligatoriedad territorial de la ley que dispone: *la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros*, merece una observación de Freitas, quien sustenta la doctrina de los estatutos personales y señala que de la aplicación de las normas del Código hay que exceptuar aquellas leyes que tienen carácter personal y que consisten en el estatuto personal de cada individuo, se aplican sólo a las personas domiciliadas en el país, o como se acostumbra decir sólo rige para los nacionales y no para los extranjeros ⁸.

Junto a la norma del estatuto personal Freitas indica en el artículo 26 del *Esboço*, la capacidad o incapacidad en lo que se refiere a las personas domiciliadas en cualquier sección del territorio de Brasil, sean nacionales o extranjeras, las que serán juzgadas por las leyes de este Código, aunque se trate de actos practicados en país extranjero, o de bienes existentes en país extranjero. Este artículo consagra el principio del estatuto personal.

Por no haberse hecho esta distinción y también por no haberse distinguido las leyes civiles de las leyes de derecho público, es que algunos códigos han dispuesto, como en el artículo 14 del *Código Civil* chileno que las leyes serán obligatorias para todos los habitantes nacionales o extranjeros. Para justificar esta disposición el *Código Civil* de Chile dice que al mismo tiempo él establece en el artículo 15 que los chilenos, no obstante su residencia en país extranjero, permanecen sujetos a las leyes patrias, en todo lo que respecta al estado de las personas, a su capacidad y a los derechos de las relaciones de familia. Lo que es verdad en cuanto a los nacionales residentes en país extranjero ¿por qué no ha de ser verdad en cuanto a los extranjeros residentes en el territorio nacional? No incurre en esta censura el *Código Napoleón* en su artículo 3°, donde se dice solamente, que las leyes de policía y seguridad obligan a todos los habitantes del territorio; pero esas leyes no son de la esfera del *Código Civil*. En este proyecto, el *Esboço*, no hay falta de reciprocidad, de lo que ya se dio prueba en los artículos 26 y 27 nada se apoya en costumbres nacionales, nada tienen que ver con las facultades y derechos de la legislación civil, que son los derechos del hombre.

Las comparaciones de Freitas y de Bello difieren, pues el primero sostiene la doctrina de los estatutos personales, mientras el segundo aplica dentro del país el régimen de la territorialidad de la ley. Para Freitas el estatuto personal es la regla general, la aplica-

⁸ *Esboço* por A. T. de Freitas (Río de Janeiro, 1860), p. 133.

ción de la ley nacional al extranjero es una excepción; en cambio para Bello la norma principal es la obligatoriedad universal de la ley en el territorio nacional, mientras que la excepción es la aplicación del estatuto personal.

11. El problema de la existencia de las personas naturales y como consecuencia el inicio y el fin de ellas se presenta en la redacción del *Esboço*. El artículo 221 de este proyecto, presentado al gobierno imperial, dice que desde la concepción en el vientre materno comienza la existencia visible de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos como si ya estuviesen nacidas.

Esta posición es diferente de la que se afirma en el Código de Bello y así lo destaca en nota Freitas. *El reciente Código de Chile, artículo 74 es contrario a nuestro artículo y dice: La existencia de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.* Agrega que en el artículo 77, Bello cae en la realidad, pero describiéndola del mismo modo que si fuera una ficción. Los derechos que se diferirían a la creatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiere existido en el tiempo en que se defirieron.

La posición de Bello es ajustada a la concepción romana de que el nacimiento constituye el principio de la persona humana y que en el período de gestación, el feto es parte de las entrañas de la madre y no tiene vida real y jurídica propia. Freitas cita dos textos romanos: *partus nondum editus homo non recte fuisse dicitur; partus enim antequam edatur, mulieris portio est, vel viscerum.*

Freitas trata de interpretar el *curator ventris*, que es un curador de bienes, como un tutor de un menor nacido. Y trata de negar la diferencia entre tutela y curatela al observar la norma romana; non est *pupillus qui in utero est* *.

Además, agrega que otros textos, por el contrario, reconocen la realidad asemejando al que ha de nacer con un hijo ya nacido y al efecto cita: *qui in utero sunt, in toto pene jure civili intelliguntur in rerum natura esse.* Agrega que Savigny tiene entendido que la regla primera expresa la realidad de las cosas en su estado presente, y que una segunda regla considera las simples ficciones, que no se aplica sin un orden de los hechos especialmente determinado, y por

* Freitas, *Esboço*, p. 153 y ss.

eso formula así su doctrina: la capacidad natural comienza en el instante del nacimiento completo.

No considera aceptable la doctrina de Savigny que sostiene que la capacidad de las personas por nacer, no es lo que determina las medidas provisorias, sino solamente aquella presunción.

Alega que si los que han de nacer no son personas, ¿cuál es el motivo de que las leyes penales y de policía protejan su vida preparatoria? ¿Cuál es el motivo de castigar el aborto? ¿Cuál es el motivo de no ejecutar la pena de muerte de una mujer preñada, y por qué no se ha de ejecutar tal pena sino cuarenta días después del parto?

Tal es el pensamiento y la abundancia de argumentos que esgrime contra la posición de Bello, cuya doctrina es más ajustada a la posición romana y a la creencia tradicional de la mayor parte de los juristas.

En forma muy personal Freitas se refiere a Savigny y al *Código Civil* chileno en los siguientes términos: *Tanto importa suponer, según entiende Savigny, que los que han de nacer no tienen capacidad para adquirir porque todavía no son personas aunque la ley cautele el futuro; esto importa decir, a ejemplo del Código Civil chileno, artículo 77, que los derechos están en suspenso hasta que el nacimiento se efectúe. En qué forma será posible adaptar la redacción de nuestro artículo (de Freitas) que es consecuencia lógica de la disposición precedente del artículo 221. Tengo mi sistema —dice Freitas— por más conforme a la verdad, porque de hecho los bienes son adquiridos por los que han de nacer, cuyos representantes entran en posesión de ellos. ¿Y qué importa fijar, como dependiendo esa adquisición de la condición de que el que ha de nacer nazca con vida, si lo mismo acontece con toda adquisición de derechos resolubles?*

En algunas ocasiones, Freitas siguió al Derecho Romano como cuando cita: *Licet illico postquam in terra cecidit, vel in manibus obstetricis decessit*. La duración de la vida, sostiene Savigny¹⁰ es cosa indiferente y el hijo tiene capacidad de derecho, aunque muera inmediatamente. Concuerdia esta doctrina con el contenido del artículo 74 del *Código de Bello*.

En el artículo 229 del *Esboço* se lee: *La época de la concepción de los que nacieron vivos está fijada en todo el lapso comprendido entre el máximo y el mínimo de duración del embarazo. En el 230: Se ha de presumir que el máximo de tiempo de duración de*

¹⁰ Savigny, *Traité de Droit Romain* (trad. Guenoux, Paris, 1841), t. 2, p. 8.

la preñez es de diez meses, y en el minimum de seis meses, a contar desde el día del nacimiento.

Esta misma presunción del tiempo legal de duración de la preñez es necesaria, y presta servicio en las cuestiones que no sean la de paternidad legítima, como ya tuve ocasión de observar en las notas de los artículos 55 N° 2 y 61 N° 2 y por ello se generaliza, para que tenga aplicación a todos los casos en que sea preciso conocer la época de la concepción a ejemplo del *Código Civil* de Chile, artículo 76.

12. La muerte presunta es otro de los temas en que Freitas se acerca a la concepción del Código de Bello, que en esta oportunidad recibe expresiones laudatorias. En el artículo 244 N° 1 y 2 del *Esboço* que habla del fallecimiento presumido y en la nota respectiva en relación con el Código de Bello se lee: *debo decir que de todos los Códigos el que mejor regula este asunto del fallecimiento presumido es el Código Civil de Chile, cuyas ideas he adoptado con algunas modificaciones.*

En el artículo 257 del *Esboço*, que se refiere a la fijación por el juez del día presuntivo de la muerte del desaparecido, agrega en nota: *Tengo que se ha de señalar como día presuntivo del fallecimiento, y nada hay más verosímil que designar como tal o el primer día del tiempo exigido por la ley o el último día de ese tiempo. Es menos inverosímil adoptar el término medio entre el principio y el fin del tiempo. Es lo que muy sensatamente ha seguido el Código chileno (artículo 81 N° 6).*

13. Freitas se refiere profusamente al Código de Bello en materia de personas jurídicas. Su pensamiento es muy variado para juzgar el desarrollo legislativo de Bello, pero acepta y alaba los progresos de su Código. En nota al artículo 272 del *Esboço* se lee: *En esto el Código más moderno, el de Chile, contiene un título sobre este asunto con una concepción más general de las personas jurídicas, tratando no sólo de las corporaciones, sino también de las fundaciones de beneficencia* ¹¹.

Freitas declara una particular preferencia por el rico tratado de Savigny en el tomo segundo de la edición francesa, donde se explica la teoría de las personas jurídicas ¹². Al efecto, en las notas explica la denominación debida al autor alemán, pues los romanos se limi-

¹¹ *Esboço*, p. 182.

¹² Savigny, *Traité de Droit Romain*, t. II, párrs. 85 a 102

taron a decir que estos entes *personae vice funguntur*, de manera que la expresión *personas jurídicas* es una invención de Savigny. Sin embargo, él no usa esta expresión, pues las llama en el artículo 273 *personas de existencia ideal*, restringiendo la denominación de *personas jurídicas* sólo a las de carácter público tratadas en su proyecto de Código. Distingue las de existencia necesaria y las de existencia posible, y todas en nacionales y extranjeras. La extensión de las notas explicativas revelan la importancia que Freitas daba a este tema.

El artículo 276 trata de las *personas jurídicas de existencia posible* y en nota al efecto dice: *La razón de existencia de estas personas jurídicas es que ellas tienden a alcanzar un fin de bien común, desempeñando servicios análogos de los de la administración del Estado puesto que, en algunos casos, aprovechan inmediatamente a un cierto número de individuos humanos, en favor de los cuales ellas se manifiestan exteriormente. De esta última circunstancia dimana la distinción de nuestro artículo entre los establecimientos de utilidad pública que algunos escritores (Savigny) y Legislaciones (el Código Civil chileno) denominan fundaciones y corporaciones. Esta distinción no siempre es extrema porque en la observación práctica de esas personas jurídicas encuéntrase que algunas, como lo indica el artículo 545 del Código chileno, participan de uno y otro carácter*¹³.

Otra condición esencial exigida por Texeira, es que tengan patrimonio para que los establecimientos y corporaciones puedan ser *personas jurídicas con existencia propia*. Cuando esas corporaciones y fundaciones subsisten a expensas del Estado, son partes de éste y no son *personas jurídicas independientes*, lo que bien distingue el artículo 547 del Código Civil chileno. Pero este Código se equivocó visiblemente—según Texeira—, cuando no hace depender del Derecho Civil la nación, el fisco, las municipalidades y también las sociedades industriales. Sin duda que todas esas *personas jurídicas* se rigen por legislaciones especiales, que regulan sus derechos y obligaciones, como también se reconoce en este proyecto. Y en cuanto a las primeras son *personas de derecho público*, bajo cuya tutela está el derecho privado. Errará, por tanto, todo aquél que no reconozca también la soberanía peculiar del Derecho Civil que, desde el punto de vista de la propiedad, en los dos derechos que los alemanes llaman patrimoniales, encara de la misma manera y en el mismo pie de igualdad todas las especies de *personas de existencia ideal o visible*, empezando por el Estado hasta el más humilde paisano. El Derecho Civil en lo que se refiere a las *personas*, no ve sino propietarios, sino

¹³ *Esboço*, artículo 276, en nota, p. 188 y s.

sujetos capaces de adquirir y de poseer cosas: verdad que en diferentes escalas, pero todos con alguna porción de capacidad¹⁴. En cuanto a las iglesias, comunidades religiosas, otros establecimientos de utilidad pública, que se costean con el presupuesto del Estado, es porque su existencia se confunde con la del Estado y son representadas por los representantes del Estado¹⁵.

En cuanto a las personas de existencia necesaria, la extensión de su capacidad civil está bajo la tutela del Derecho Público; y lo mismo en cuanto a otras personas jurídicas, la regla de nuestro artículo 283 saca toda su fuerza también del Derecho Público, y de la autorización del gobierno que da existencia pública a esas personas jurídicas. Citando a Savigny, Freitas agrega: *Independientemente de la razón política la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de una persona jurídica emana de la propia naturaleza del derecho. El hombre por el sólo hecho de su configuración corporal, proclama su título a la capacidad de derecho. Con este signo visible todo hombre, todo juez sabe los derechos que debe reconocer, los derechos que debe proteger. Cuando la capacidad natural del hombre es ampliada a un ser ideal, esta señal visible falta, y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirla; abandonar esa facultad a las voluntades individuales, sería infaliblemente lanzar una gran incertidumbre sobre el Estado de derecho, sin hablar de los abusos que las voluntades fraudulentas podrían acarrear*¹⁶.

Para el artículo 290, que dice: *Han de reputarse como actos de los establecimientos y corporaciones en razón del carácter de personas jurídicas, los actos de sus representantes legales, siempre que no excedan de los límites de su ministerio. En todo lo que excedieren, sólo producirán efectos contra sus representantes*, se cita como fuente el Código de Luisiana, artículo 429 y 430 y el Código Civil chileno, artículo 552.

El 292, dice: *Los estatutos o compromisos de esas corporaciones tienen fuerza obligatoria para todos sus miembros y aquél que los contraviniere estará sujeto a las penas que los mismos estatutos impusieren, salvo su derecho de recurso a la autoridad competente*. En nota se señala que una de las fuentes de este artículo son los del Código Civil chileno 553 y 554.

Acerca de la facultad de los terceros de requerir al Gobierno contra la confirmación o aprobación de tales estatutos o compromisos

¹⁴ Esboco, p. 190 y s.

¹⁵ Esboço, p. 191.

¹⁶ Palabras de Savigny, op. cit., t. 2, p. 271.

cuando son ofensivos a sus derechos, según lo establece el *Esboço* en su artículo 306, se señala como fuente el artículo 548 del *Código Civil* chileno.

En lo relativo al quórum necesario, el *Esboço* en su artículo 293, señala que la reunión legal requiere que estén presentes la mitad más uno de los miembros que por los estatutos tengan voto deliberativo. Obligaré el negocio resuelto por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el miembro que presida la sesión. Estas normas señalan como antecedente el artículo 550 del *Código* chileno.

El que los bienes de la corporación no pertenecen en particular a ninguno de sus miembros, ni a todos, y demás normas que tienen relación con las obligaciones de la corporación y de sus socios, que se encuentran en los artículos 296 y 297 del *Esboço*, tiene por fuente el artículo 549 del *Código* chileno.

También se declara en los artículos 307 y 308 del *Esboço* que no serán reputadas personas jurídicas aquellas corporaciones que no sean debidamente autorizadas, y que aquellas corporaciones que no tengan existencia legal como personas jurídicas serán consideradas como simples sociedades civiles o comerciales, según el fin de su constitución. Fundamenta estos principios en el artículo 546 del *Código* chileno.

En el artículo 311 del *Esboço* se dice que debiendo los establecimientos regirse por estatutos o normas que les ha dado su fundador, si éstas resultaren incompletas, el acto de aprobación legal suplirá la falta. Cita, en nota, como base el artículo 562 del *Código* chileno. Sin embargo el *Esboço* no se refiere de un modo expreso a las fundaciones de beneficencia según lo indica el texto de Bello.

El artículo 312 del *Esboço* dice que la existencia de las corporaciones termina por la disolución acordada por sus miembros, siempre que sea aprobado por el gobierno, y por la disolución en virtud de ley cuando haya abuso o transgresión de las condiciones o cláusulas de la autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de los fines de la institución, o porque la disolución es conveniente o necesaria al interés público. Según la nota, el antecedente son los artículos 559 y 560 del *Código* chileno.

El artículo 314 del *Esboço* dice que disuelta la corporación lo que le pertenezca tendrá el destino que fijen los estatutos y que a falta de esta providencia los bienes serán considerados sin dueño y serán destinados a lo que indique el Cuerpo Legislativo. Cita como antecedente el artículo 561 del *Código* de Bello.

En el artículo 315 se dispone el término de las personas jurídicas cuando se extinguen los bienes destinados a la mantención de sus establecimientos. La base de esa disposición, según la nota son los artículos 563 y 564 del Código de Bello ¹⁷.

14. Es digno de observar que Freitas se refiere en varias ocasiones a un Registro Conservatorio, nombre semejante al que Bello establece en su *Código Civil* y que se creó por él para dejar constancia de la historia de las transferencias, gravámenes y prohibiciones de enajenar que se refieren a los bienes raíces. Además se usa en la constitución de las hipotecas y para dejar constancia de ciertas situaciones que limitan la capacidad de las personas naturales.

Freitas toma el término y lo usa en ciertos casos, pero no llega como Bello a organizar una institución semejante al Registro Conservador de Bienes Raíces chileno.

Conviene, por tanto, indicar los casos en que Freitas se refiere a esta institución, aunque no indique en estos casos la fuente de donde tomó la idea, pero que por las situaciones que plantea parece juicioso estimar que se basó en el *Código Civil* chileno.

En la nota al artículo 130 del *Esboço*, se dice: *La incapacidad (de las mujeres casadas) puede variar según el régimen del casamiento, pero existe siempre más o menos completa. Si el régimen es dotal, la mujer casada es capaz en cuanto a los bienes parafernales. También en otro régimen la mujer es capaz en cuanto a los bienes cuya administración ella tenga reservada. Esta incapacidad es tan pública por el hecho de la cohabitación de los casados, que no se hace necesaria la publicidad por el Registro Conservatorio. Cuando la mujer es autorizada para ejercer la profesión de comerciante, la publicidad de esa habilitación, para seguridad de los terceros es necesario hacerla por medio del registro; pero ello pertenece al Registro privativo de Comercio* ¹⁸.

En el artículo 132 del *Esboço* se señala en nota que el Código de Comercio, al paso que el artículo 8° manda inscribir en el Registro de matrícula de los comerciantes toda alteración que se hiciere en las circunstancias indicadas en el artículo 5°, no manda inscribir la alteración más importante que es la que resulta de la apertura del

¹⁷ H. Hanisch E., *Influencia de Savigny en Bello en materia de personas jurídicas*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (Valparaíso, 1980), p. 167-198; Bernardino Bravo Lira, *Difusión del Código Civil de Bello en los países de Derecho Castellano y Portugués*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (Valparaíso, 1982), p. 71 y ss.

¹⁸ *Esboço*, p. 96 y 97.

estado de quiebra. Si ello no contase con la publicidad del Registro Comercial sería necesario proveer para que la sentencia de apertura de la quiebra fuese transcrita en el Registro Conservatorio¹⁹.

Para el Derecho Romano, dice Freitas, todos los derechos reales que son partes del dominio (*jura in re aliena*) son cosas incorpóreas. Para el proyecto todos los derechos reales en cosa ajena en su constitución primitiva y en la transmisión de los ya constituidos, no pueden ser adquiridos en relación a terceros sino por la transcripción de los respectivos instrumentos públicos en el Registro Conservatorio, y toman también el carácter de objetos corpóreos mediante la presentación de los instrumentos registrados²⁰.

Para el Derecho Romano las cosas muebles e inmuebles son cosas corporales, abstracción hecha del derecho de dominio sobre ellas, y la transmisión de este derecho dominial opera por la tradición de las propias cosas. Para el proyecto esto será así, cuando las cosas fueren muebles, mas no cuando fueren inmuebles; por cuanto la transferencia del dominio de las cosas muebles (así como las de los derechos reales sobre ellas) se hace por la tradición de las mismas, mientras que la tradición del dominio de los inmuebles sólo será posible por la transcripción de los respectivos instrumentos en el Registro Conservatorio. De esta manera los instrumentos públicos registrados no sólo representan los inmuebles en cuanto a los derechos reales que forman parte del dominio, sino que igualmente los representan en cuanto al mismo dominio²¹.

Andrés Bello expone en el Libro II, Título VI, párrafo 3° del Código Civil chileno la materia a que se ha referido Freitas en los párrafos anteriores. Al efecto en el artículo 686, dice: *Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro Conservador. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo, y del derecho de hipoteca.* Artículo 687: *La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, y si éste por su situación pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos. Si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los Registros Conservatorios de todos los de-*

¹⁹ Esboço, p. 98.

²⁰ Esboço, p. 248.

²¹ Esboço, p. 248-249.

partamentos a que por su situación pertenecen los inmuebles. Artículo 689: Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconciere, como adquirido por prescripción, el dominio o cualquiera otro de los derechos mencionados en los artículos 686 y siguientes servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro o Registros. Artículo 690: Para llevar a efecto la inscripción, se exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo y del decreto judicial en su caso. El artículo 696, dispone los efectos de la falta de inscripción. Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena. En el artículo 2410 se trata de la hipoteca y dispone: La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el Registro Conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Es verdad que Bello formuló una doctrina completa de la posesión inscrita y señaló que los actos referentes a derechos que recaigan sobre bienes raíces deberían perfeccionarse por la inscripción en el Registro Conservatorio que además reglamentó de un modo minucioso después de la promulgación del *Código Civil*. Sin embargo Freitas siguió iguales principios aunque de un modo incompleto e insinuó la creación de un Registro Conservatorio a semejanza del que Bello implantó en la República de Chile.

En el *Esboço* se encuentran otras referencias al Registro Conservatorio cuya aplicación parece difícil. Así en el artículo 407 se lee: *Las cosas muebles por naturaleza o por carácter representativo de que trata el artículo 393, N° 2, pasan a ser inmuebles cuando realmente se tornaren inmuebles por su carácter representativo desde el día de la transcripción de los instrumentos públicos en el Registro Conservatorio.* En el artículo 408, se lee: *Las cosas inmuebles por posesión original, o accidental pasan a ser muebles cuando fueren definitivamente separadas de los inmuebles de que eran accesorias, salvo el caso de haberse antes adquirido sobre los inmuebles derechos reales inscritos en el Registro Conservatorio.* Finalmente, en el artículo 420, dice: *Comienza la existencia de las cosas inmuebles por su carácter representativo (artículo 404); también en el día en que los instrumentos públicos fueren inscritos en el Registro Conservatorio.*

No es posible comparar el sistema de Freitas con el de Bello, ni juzgar sus resultados por la razón fundamental de que el proyecto de Código del imperio quedó inconcluso y sin aplicación.

El sistema y la estructura del Registro Conservador de Bienes Raíces de Bello está condensado en los artículos 686 al 689 del

Código Civil chileno, institución que fue reglamentada por Decreto con fuerza de ley de 24 de junio de 1857, y ha sido aplicado con éxito durante un lapso superior al de un siglo sin que haya sufrido modificaciones substanciales.

15. Otra materia en que Freitas siguió las huellas del Código de Bello es la nulidad. Como la semejanza de la estructura es tan manifiesta, no es posible omitir un análisis de este problema.

En esta materia el texto del *Esboço* carece de fuentes y de la comparación con el Código de Bello se puede deducir la influencia que de él ha recibido. La exposición de Freitas es compleja y se podría decir que adolece de confusión, pero hay importantes aspectos en que se puede observar que tomó la concepción de la materia según la elaboración de Bello.

El artículo 1681 del *Código Civil* de Chile en su inciso 2º expone que la nulidad puede ser absoluta y relativa, división que usa Freitas en los artículos 805 y 810 del *Esboço*.

Según el artículo 806 del *Esboço*, la nulidad absoluta, si fuere manifiesta puede y debe ser pronunciada por el Juez, agregando en el número tercero, aun sin requerimiento de parte, siempre que tales actos nulos sean alegados o representados sus instrumentos para servir de fundamento a cualquier pretensión. Bello dice: *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato*. Freitas en el *Esboço*, artículo 808, N° 2, expone: *Cualquier tercero que tenga interés en el pronunciamiento o juzgamiento de la nulidad*. Bello en el artículo 1683: *puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba*.

Freitas, *Esboço*, artículo 808, N° 3: *El ministerio público*.

Bello, artículo 1683: *Puede asimismo, pedirse su declaración por el ministerio público en interés de la moral o de la ley*.

Freitas, *Esboço*, artículo 809: *Los actos nulos o anulables por nulidad absoluta no son susceptibles de confirmación. Su nulidad no puede sanearse, no prescribirá en tiempo alguno, excepto en los casos que sean declarados en la parte especial de este Código*.

Bello, artículo 1683: *y no puede sanearse por ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años*.

La nulidad relativa también es analizada en forma similar en los textos de Freitas y Bello.

Freitas, artículo 811: *La nulidad relativa no puede ser pronunciada por el juez sin requerimiento de parte*.

Bello, artículo 1864: *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez, sino a pedimento de parte.*

Freitas, artículo 811: *Sólo puede ser alegada o demandada por los agentes incapaces, sus representantes necesarios y sus sucesores por título universal o singular.*

Bello, artículo 1684: *Ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios.*

Freitas, artículo 813: *La nulidad relativa puede ser saneada por confirmación o por prescripción. La confirmación contiene virtualmente la renuncia de alegar o de demandar la nulidad por vía de acción o de excepción, o por cualquier otro medio.*

Bello, artículo 1689: *y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.*

Ambos autores tratan también de un modo paralelo la ratificación como puede apreciarse de la transcripción de los artículos que se enumeran a continuación

Freitas, artículo 815: *La confirmación de tales actos o disposiciones puede ser expresa o tácita. La confirmación expresa bajo pena de nulidad, debe hacerse por la misma clase de instrumentos y con las mismas solemnidades que son exclusivamente decretadas para el acto que se confirma.*

Bello, artículo 1693: *La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.* Artículo 1694: *Para que la ratificación sea válida deberá hacerse con las solemnidades a que por ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica.*

Freitas, artículo 817: *La confirmación tácita resultará del cumplimiento voluntario de la obligación, en que el cumplimiento sea total o parcial, o sea por pago o por cualquier otro medio.*

Bello, artículo 1695: *La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.*

Freitas, artículo 819: *Será nula o anulable la confirmación expresa o tácita, si fuere hecha antes de haber cesado la incapacidad o vicio de que proviniere la nulidad, u ocurre otra incapacidad o vicio que produzca la nulidad de la propia confirmación, o la haga anulable.*

Bello, artículo 1696: *Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho a alegar la nulidad.* Artículo 1697: *No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar.*

Bello agrega otra característica de la nulidad relativa que silencia Freitas que es el que no puede ser pedida por el ministerio público.

16. La vinculación intelectual de Freitas con Bello que se aprecia a través del proyecto del primero titulado *Esboço*, que representa un importante esfuerzo de creación jurídica destinado a dotar al imperio de Brasil de un Código Civil, libre de las antiguas leyes portuguesas del período anterior a su independencia, es un ejemplo del intercambio del pensamiento codificador que se puede apreciar en toda Sudamérica en la segunda mitad del siglo XIX.

Es difícil hacer una comparación entre Freitas y Bello, pues la suerte de sus esfuerzos por la codificación en sus respectivos países fueron muy dispares. Freitas dejó su obra inconclusa y no vio coronados sus esfuerzos con lo que él anhelaba, que era, que su proyecto titulado *O Esboço*, se convirtiera a través de su promulgación en el Código Civil del imperio de Brasil. En cambio Bello vio promulgado su proyecto como *Código Civil de la República de Chile* en 1855 y pudo ver que su obra no sólo contribuyó a dar una legislación de derecho privado a su patria de adopción, sino que además pudo sentir la satisfacción de que su obra servía de modelo a la legislación de otros países de América.

Esta disparidad de resultados en la labor de ambos jurisconsultos no disminuye en nada el mérito de cada uno de ellos que son figuras señeras en la creación de la codificación civil en América del Sur.

Ambos presentan formas peculiares en el desarrollo de sus sistemas.

La obra de Bello constituye un modelo de síntesis y de claridad, usando una metodología simple, apegada a expresar las normas, no como un discurso de deducciones lógicas y de corte filosófico, sino como la expresión de un mandato, cuya misión es ordenar la vida ciudadana y alcanzar el respeto y cumplimiento de las leyes.

Freitas tiene un sentido diferente en la forma de explicar y expresar su pensamiento. Su método se sustenta en un desarrollo basado en la lógica que desciende de principios y conceptos generales para deducir y exponer después los preceptos legales. Ello le hace reiterar a menudo ciertos elementos haciendo su exposición difusa y extensa, lo que resulta una característica de el *Esboço*. Su lectura se hace lenta y para agotar la comprensión de las materias es necesario trasladarse de la parte general a la parte especial, lo

que se presta a dudas, a oscuridades, dificultando su manejo, lo que no es conveniente en cuerpo legal de índole general.

Sin embargo, la obra de Freitas resultó un modelo para Dalmacio Vélez Sarsfield, cuyo código de la República Argentina debe una gran parte de su articulado y de su sistema de desarrollo a la obra del jurisconsulto brasileño.

Ambos son propulsores de ese período en que se gestó la vocación jurídica de las nacientes naciones sudamericanas en la segunda mitad del siglo XIX.

Es necesario exaltar y ponderar este movimiento codificador sudamericano, pues en su desarrollo y en las alternativas a que se vio abocado se debe apreciar que tuvo una suficiente madurez para llegar a plasmar los sistemas jurídicos destinados a cada nación usando sabiamente la experiencia de la realidad nacional, los modelos europeos gestados en la época de la ilustración y en la epopeya napoleónica, para fijar el derecho que debía aplicarse en este continente, que había logrado su independencia política y aspiraba a una libertad civil, dentro de un orden legal adecuado a sus necesidades y aspiraciones.

Freitas, cuyo centenario del fallecimiento se conmemora este año, junto con Bello fueron los epígonos que marcaron los hitos más importantes de la labor codificadora sudamericana.

Freitas realizó una extensa labor jurídica. La *Consolidação das leis Cíveis* fue la primera y más importante obra jurídica que se publicó en Brasil en materia de jurisprudencia. En ella se encuentra junto a la concisión y elegancia de estilo, el sentido jurídico y el método adaptado a tan extensa y compleja obra, que es difícil encontrar entre los que abordan temas jurídicos de tanta envergadura. Esta obra no es un resumen de las antiguas recopilaciones portuguesas: *Ordenanzas Alfonsinas* (1446); *Ordenanzas Manuelinas* y de las *Ordenanzas Filipinas*, cuyo desarrollo era pobrísimo e insuficiente. Eran trabajos mal redactados, hechos por hombres de pocas luces, que para evitar mayores esfuerzos invocaban frecuentemente la aplicación del Derecho Romano, o las Glosas de Accursio, los conceptos de Bártolo o de otros comentaristas o glosadores²².

Freitas resumía así la situación jurídica de su país: "*Las cosas han llegado a tal punto que menos se conoce y estudia nuestro derecho por las leyes que lo constituyen, que por los prácticos que las invaden*"²³.

²² *Consolidação*, p. XXXII.

²³ *Consolidação*, p. XXXII.

También debió considerar en la redacción de la *Consolidação* la ley portuguesa de 1769 denominada la *Ley de Boa Razao*.

La Comisión nombrada en 1855 para revisar la *Consolidação* terminó su informe diciendo que merecía la aprobación y alabanza del Gobierno imperial.

El *Esboço* constituye el proyecto de Código Civil emprendido por Freitas a requerimiento del Gobierno del imperio. Para elaborarlo estudió el Código preparado por Bello para la República de Chile. Freitas usa esta obra con gran discreción, sin admitir todas las sugerencias que pueden extraerse de él, desplegando un acucioso juicio crítico, y cuidando ponderar los pro y los contra de los artículos que se le presentan como modelo. Esta actitud no le impide la crítica que le merecen algunas soluciones del Código chileno, pero tampoco escatima alabanzas cuando considera que Bello ha procedido con acierto en la salida adoptada en una encrucijada.

La relación intelectual de Freitas y Bello fue una adecuación de pensamientos creadores en una etapa tan importante en la historia jurídica como fue el movimiento de la Codificación en América del Sur.